

A DESPACHO: Popayán, 07 de noviembre de 2023. informando que la parte actora subsano la demanda dentro del término legal, para que la señora Juez se sirva proveer lo pertinente.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1546

Proceso: **REBAJA DE ALIMENTOS.**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00375-00.**
Demandante: **JORGE LUIS QUINTERO GONZALEZ**
Demandada en Rep: **PIEDAD CERTUCHE CRUZ.**

Viene a despacho la corrección de la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida por este despacho mediante Auto No 1442 de 20 de octubre de 2023 y notificada por estados electrónicos No 170 publicado en la página web y en cartelera del despacho el 23 de octubre hogaño.

CONSIDERACIONES.

Del atento estudio del presente asunto, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibíedm, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

En atención que este despacho conoció la demanda de alimentos con radicado No 10001311000120150065100, en garantía de los derechos de la menor, se solicitara el expediente al archivo central y se tendrá como prueba trasladada el registro civil de la niña N.J.Q.C., Con todo se previene a la parte pasiva de

esta acción para que aporte el registro civil de nacimiento actualizado de la citada menor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REBAJA DE ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE LUIS QUINTERO GONZALEZ**, identificado con la CC No 10.301.633, en contra de la menor N.J.Q.C, representada por la señora **PIEDAD CERTUCHE CRUZ** identificado con la CC. 25.287.833 de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda el trámite VERBAL SUMARIO contenido en el libro III, título II capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demanda en representación señora **PIEDAD CERTUCHE CRUZ** identificado con la CC. 25.287.833 de Popayán y en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o en su defecto, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el **término de 10 días**, para que la conteste **a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia de que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: SOLICITASE POR EL MEDIO MAS IDONEO AL ARCHIVO CENTRAL el expediente radicado con el No 10001311000120150065100, a fin de tener como prueba trasladada el registro civil de la niña N.J.Q.C., Con todo se previene a la parte pasiva de esta acción para que aporte el registro civil de nacimiento actualizado de la citada menor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y LA FAMILIA de esta ciudad, con sede en Popayán, como también a la Defensora de Familia del ICBF de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado DARWIN IDARRAGA PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.234.858 de Ibagué, y T. P No 346.404 del C.S de la J., para que intervenga en el presente proceso en los términos del poder conferido por el demandante.

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath the name.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
2023-000375-00